



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14531/2018 - JIMENEZ, GUILLERMO JOSE JOAQUIN c/ PRENSA OBRA  
SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

S.M. de Tucumán,

03 AGO. 2018

VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 68/71  
por el amparista; y

CONSIDERANDO:

1. Por providencia de fs. 86, se procede a designar como Juez de Cámara subrogante al Sr. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS, quien acepto dicho cargo a fs. 87, quedando de esta forma integrado el Tribunal. Que a fs. 86 vta. obran las respectivas notificaciones.

2. Mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2018 (fs. 67 y vta.) el señor Juez *a quo* dispuso: "A la medida cautelar: Que practicado un análisis de las constancias de autos y de la documentación aportada, los elementos arriados no son suficientes para acreditar *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado por el actor, toda vez que no consta en autos negativa de la parte demandada, ni tampoco acompañó la actora el certificado de discapacidad que menciona entre las pruebas aportadas en su escrito de demanda, por lo que dadas las circunstancias especiales del caso se hace necesaria la contestación de la fibra social, sin perjuicio de la decisión que se adopte en definitiva máxime teniendo en cuenta el criterio restrictivo que le cabe a las medidas cautelares, sobre todo en procesos de las características de la acción

de amparo, por lo que, no ha lugar por ahora a la medida cautelar solicitada."

Disconforme con dicho pronunciamiento el actor dedujo recurso de apelación fundado a fs. 68171: A fs. 75176 dictaminó el señor Fiscal Federal, Dr. Gustavo Gómez, mientras que a fs. 78179 intervino el Defensor Público Oficial, Dr. Adolfo Bertini, quedando la causa en estado de ser resuelta por esta Alzada.

3. Previo al análisis de las cuestiones materia de recurso, se estima necesario hacer una breve referencia a los antecedentes de hecho de la causa para una mayor intelección de la cuestión sometida a estudio.

Conforme surge de las constancias de autos el actor inició acción de amparo en contra de la Obra Social Prensa solicitando como medida cautelar que se ordene a la demandada tomar las medidas necesarias para brindar a favor de su hija María Guadalupe Jiménez, DNI N° 50.318.200, la cobertura integral en tiempo y forma y al 100% de todos los costos reales, y efectivos de los gastos de las sesiones de psicopedagogía, dos veces por semana o las que indicaren los profesionales tratantes de acuerdo a su evolución, a través de la Psicopedagoga Inés María Feniández Murga, o por quien a su pedido la reemplace, por todo el tiempo que lo requiera conforme las indicaciones de sus especialistas, imprescindibles para su salud, rehabilitación, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal.

Manifiesta que su hija María Guadalupe Jiménez, DNI N° 50.318.200, cuenta con diagnóstico de Trastornos de Aprendizaje en la Lecto Escritura, encontrándose en plena etapa de



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14531/2018 - JIMENEZ, GUILLERMO JOSE JOAQUIN c/ PRENSA OBRA SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

rehabilitación en el área de psicopedagogía a través de la psicopedagoga Inés M. Fernández Murga, tratamiento que fuera indicado por la Dra. Ana Castillo en fecha 30106117, encarándose el abordaje en orden a poder brindar las respuestas para compensar su dificultad de aprendizaje y obtener de esa forma un mayor autovalidamiento, bajo un esquema intensivo e individualizado al que la niña accedió luego de haber sido evaluado y admitido por los profesionales.

Destaca que la necesidad de su continuidad en una etapa del crecimiento en donde se potencian al máximo todas las facultades y destrezas que la acompañarán por el resto de su vida, se encuentra debidamente fundada.

Alega que en el mes de noviembre de 2017 concurrió por ante la obra social a los fines de solicitar los requisitos para la cobertura de los tratamientos que la niña venía realizando con su psicopedagoga, los cuales estaban siendo costeados de forma particular.

En fecha 03104118 la obra social informó a la parte actora que no se brindarían tales coberturas por cuanto no se encontraba la dislexia como discapacidad. Tales circunstancias motivaron la interposición de la presente acción de amparo, como así también el pedido de dictado de una medida cautelar, la que fue

rechazada por el a quo mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2018 (fs. 67), ahora apelado.

4. Se agravia el amparista, principalmente, de que el a quo no haya acogido la medida cautelar fundando tal solución, principalmente, en la falta de negativa expresa emitida por parte de la obra social demandada que acredite el rechazo de cobertura que se reclama; y la omisión de adjuntar el certificado de discapacidad correspondiente a la niña.

Que respecto al primero de los fundamentos, considera el actor que su parte agotó todas las instancias administrativas ante la demandada.

Respecto a la falta de certificado de discapacidad, manifiesta que este último no resulta imprescindible para que proceda la cobertura, puesto que la dislexia no es considerada una discapacidad, contando sin embargo con normativa que sustenta su reclamo (ley 27.306).

5. Expuestos los agravios corresponde a este Tribunal analizar la procedencia del recurso interpuesto y determinar si, en el caso, resulta procedente la medida cautelar peticionada.

Tiene dicho esta Alzada que para la procedencia de este tipo de medidas deben concurrir los presupuestos exigidos por el art. 230 del CPCCN; esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En el marco de la medida solicitada corresponde analizar si se encuentra acreditado en autos la verosimilitud del derecho del amparista.



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14531/2018 - JIMENEZ, GUILLERMO JOSE JOAQUIN c/ PRENSA OBRA SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

Al respecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. (Fallos: 302:1284, entre otros).

Como ha dicho la Corte Suprema: “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su **persona** es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental” (CSJN, "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar", 0610411993).

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de Ley Suprema), el Alto Tribunal reafirmó en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de **la** salud - comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades llamadas de medicina prepaga.

Desde este enfoque, la salud y la integridad física, psíquica y espiritual del ser humano no constituyen solamente un bien jurídico individual, sino también un fin valioso en cuya protección está interesado el orden público, razón por la cual cabe

apreciarlas como un bien jurídico social constitutivo del objeto del derecho social a la salud.

Viene al caso destacar que las Obras Sociales se encuentran obligadas por mandato constitucional a garantizar el derecho a la salud. Vasta normativa de rango constitucional rige en la materia tendiente a proteger los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de la persona, garantizando derechos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por el país.

El derecho a la salud -y en especial en el caso de una niña como el que nos ocupa- se halla protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) además de lo dispuesto por el art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental: en tanto estatuye "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato... en particular respecto de los niños...".

En el ejercicio de las prestaciones médico-asistenciales las obras sociales integran el Sistema Nacional del Seguro de Salud en calidad de agentes naturales del mismo y están sujetas a las disposiciones y normativas que lo regulen (art. 3, ley 23.660), debiendo adecuarse a sus directivas básicas, que tienen "como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14531/2018 - JIMENEZ, GUILLERMO JOSE JOAQUIN c/ PRENSA OBRA SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones, eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva (art. 2, párrafo 1º, ley 23.661).

En el caso, tal como se expuso, la niña María Guadalupe Jiménez presenta diagnóstico de Trastornos de Aprendizaje en la Lecto Escritura (DEA) requiriendo sesiones de psicopedagogía para su favorable evolución.

Al respecto cabe destacar en el plano *infra* constitucional, la regulación normativa está dada por la ley 27.306 por medio de la cual se declara de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas de Aprendizaje (DEA).

El art. 1 de dicha ley establece como objetivo prioritario garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y adultos que presentan Dificultades Específicas de Aprendizaje, entendiéndose como tales a las alteraciones de base neurobiológica, que afectan a los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y/o el cálculo matemático, con implicancias significativas, leves, moderadas o graves en el ámbito escolar (art. 2).

En su art. 9 dispone que los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; las obras social

del Poder Judicial, de las universidades nacionales, 'personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad ... y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de las Dificultades Específicas de Aprendizaje (DEA). Y añade que las prestaciones citadas en los incisos b) y c) del artículo 8° quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Por su parte, el inc. c) del art. 8 hace referencia a las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en los sujetos que presentan DEA, las que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.

De lo expuesto se advierte que las prestaciones cuya cobertura integral solicita el amparista se encontrarían comprendidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), encontrándose en virtud de ello la obra social demandada obligada, en principio, a garantizarlas.

A partir de las consideraciones expuestas y de un análisis de las constancias de la causa, esta Alzada considera acreditada la verosimilitud del derecho invocada por el amparista a obtener la cobertura integral de las sesiones de psicopedagogía garantizándose de este modo el "derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud" (art. 12 PIDESC).

En cuanto al peligro en la demora, surge "*prima facie*" acreditada la necesidad de Proveer al amparista la cobertura solicitada para su hija, puesto que las sesiones de psicopedagogía



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14531/2018 - JIMENEZ, GUILLERMO JOSE JOAQUIN c/ PRENSA OBRA SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

requeridas resultan imprescindibles para la salud, calidad de vida, desarrollo integral y autonomía personal de la niña. Tal extremo resulta asimismo acreditado con los informes médicos agregados a fs. 819, los que dan cuenta de la necesidad que presenta la niña de recibir tratamiento personalizado en forma “ininterrumpida” en su etapa de crecimiento.

6. Por último, conviene analizar la razonabilidad del argumento expuesto por el a quo respecto a la necesidad del amparista de contar con negativa expresa de la obra social demandada.

En el caso, la falta de una negativa expresa no puede constituir por si solo el fundamento para el rechazo de este tipo de medidas.

Máxime si se tiene en cuenta la situación desventajosa en la que se encuentra el amparista toda vez que la emisión de tal negativa depende de la voluntad de la demandada (Cfr. "A. L. B. A. c/ Red de Seguros Médicos SRL s/ amparo ley 16.986", Expte N° 174812016, Fallo del 2210312016).

De las constancias de la causa, escrito de demanda y documentación obrante a fs. 316, surgen acreditados los intentos efectuados por el amparista ante la obra social a fin de obtener la cobertura reclamada, sin haber obtenido respuesta favorable al respecto.

La exigencia de un recaudo formal de tales características resulta contrario a la efectiva tutela del derecho constitucional a la salud, no siendo razonable que una persona deba atravesar un laberinto normativo y burocrático que impida la pronta satisfacción de sus necesidades, pues el derecho a la salud que se reclama involucra también el derecho a una vida digna, ael cual el Estado es garznte, debiendo ,velar por su protección y pronta satisfacción.

7. En virtud de lo señalado corresponde admitir que lo solicitado por el Sr. Jirnénez es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende.

Juzgando que en este caso se verifican los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, esta Alzada considera que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el amparista a fs. 68/71 y revocar el proveído apelado de fecha 7 de mayo de 2018 (fs. 67). En consecuencia, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Sr. Guillermo José Joaquín Jiménez, en representación de su hija María Guadalupe Jiménez, DNI n° 50.318.200, obligando a Prensa Obra Social que proceda a otorgar la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros de las sesiones de psicopedagogia, dos veces por semana o lo que indicaren los profesionales tratantes de acuerdo a su evolución, a través de la Psicopedagoga Inés María Fernández Niirga, o por quien a su pedido la reemplazare, por el tiempo que,sea requerida conforme las indicaciones de sus especialistas, todo ello nasta tanto



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

14531/2018 - JIMENEZ, GUILLERMO JOSE JOAQUIN c/ PRENSA OBRA SOCIAL s/AMPARO LEY 16.986

se dicte sentencia de fondo en la presente causa. Dicha medida se ordena previa caución juratoria que deberá prestar el solicitante por ante el Juzgado de primera instancia.

Por lo que se,

### RESUELVE:

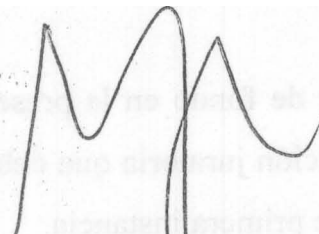
I - DECLARAR integrado el Tribunal con los firmantes de la presente.

II - HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el amparista a fs. 68/71 y REVOCAR el proveído apelado de fecha 07 de mayo de 2018 (fs. 67). En consecuencia, HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Sr. Guillermo José Joaquín Jiménez, en representación de su hija María Guadalupe Jiménez, DNI n° 50.318.200, obligando a Prensa Obra Social que proceda a otorgar la cobertura integral, en tiempo y forma, al 100% de todos los costos reales y efectivos de los gastos íntegros de las sesiones de psicopedagogía, dos veces por semana o lo que indicaren los profesionales tratantes de acuerdo a su evolución, a través de la Psicopedagoga Inés María Fernández Murga, o por quien a su pedido la reemplazare, por el tiempo que sea requerida conforme las indicaciones de sus especialistas, todo ello hasta tanto se dicte sentencia de fondo en la presente causa.

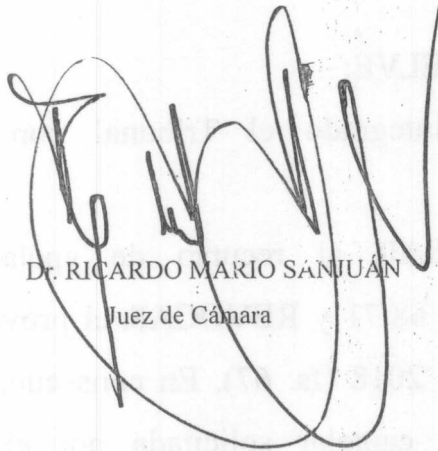
11

Dicha medida se ordena previa caución juratoria que deberá prestar el solicitante por ante el Juzgado de primera instancia.

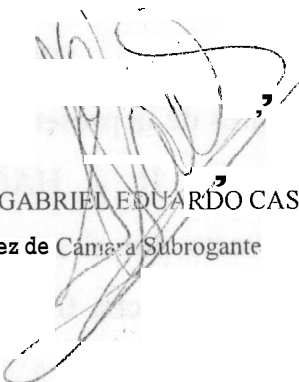
Regístrese, notifíquese, y publíquese.



Dra. MARINA COSSIO  
Juez de Cámara

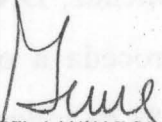


Dr. RICARDO MARIO SANJUÁN  
Juez de Cámara



Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS  
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí



Dra. ISABEL del VALLE SAYAGO  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En 8 de agosto de 2018 a horas 15:18  
se notificó electrónicamente a Manuel Rose

GUSTAVO N. SALVATIERRA  
NOTIFICADOR  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

En 8 de agosto de 2018 a horas 15:18  
se notificó electrónicamente a Valle Carreras

GUSTAVO N. SALVATIERRA  
NOTIFICADOR  
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán